

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

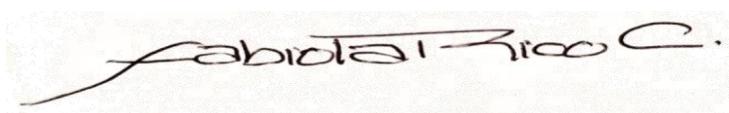
Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200014500
Causante	Flor Esmina Cruz de López

Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá zona norte, respecto del embargo del bien inmueble identificado con el folio de M.I. 50N-890585, respuesta que obra en el numeral 005 del cuaderno de medidas cautelares del expediente virtual.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 167  De hoy 11/10/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200014500
Causante	Flor Esminda Cruz de López

Conforme al escrito presentado por la Dra. NOHEMY MARCELA PRECIADO RODRIGUEZ a través del correo institucional el día 18 de agosto de 2022 (16:10), se acepta la renuncia que del poder hace, otorgado por la heredera FLOR LILIANA LÓPEZ CRUZ, al dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

Así mismo, NO SE ACEPTA la sustitución de poder presentada por la abogada IVONNE ALEXANDRA SIERRA AGUILAR en calidad de apoderada en sustitución de las herederas MYRIAM LÓPEZ CRUZ, OFELIA LÓPEZ CRUZ Y BERENICE LÓPEZ CRUZ, a la togada LAURA FERNANDA PATIÑO GONZÁLEZ, debido a que la primera venía actuando como apoderada en sustitución, tal como se observa en auto de fecha 17 de mayo de 2022 (numeral 023 del expediente virtual).

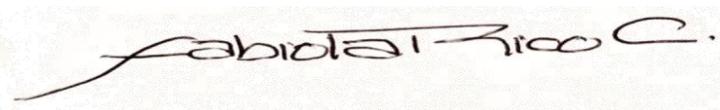
Téngase en cuenta lo referido por la jurisprudencia respecto a que el apoderado sustituto no desplaza al principal, en vista del carácter eminente temporal y supletorio de la sustitución (CSJ., Cas. Civil, auto mayo 22/95. Exp. 4571. M.P. Héctor Marín Naranjo).

Por otra parte, atendiendo el contenido del escrito presentado por el Dr. JAIRO AUGUSTO LÓPEZ GONZÁLEZ, se acepta la renuncia que del poder hace, otorgado por la heredera MARÍA AURORA LÓPEZ CRUZ, al dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4 del art. 76 del C.G.P. (auto 13 de agosto de 2021 numeral 010)

Teniendo en cuenta lo anterior, se reconoce al Dr. OSCAR GARCÍA VEGA como apoderado judicial de la heredera MARIA AURORA LÓPEZ CRUZ en la forma y término del poder a él conferido, el cual obra en el folio 3-4 del numeral 033 del expediente virtual.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



### FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 167  De hoy 11/10/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200014500
Causante	Flor Esminda Cruz de López

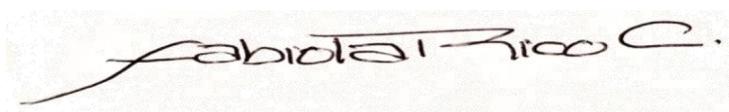
Como quiera que se dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto anterior, y teniendo en cuenta los documentos obrantes a folios 4-8 del numeral 035 del expediente virtual se DISPONE:

**Primero:** Reconocer a YEIMIY LORENA LOPEZ CRUZ como heredera de los causantes FLOR ESMINDA CRUZ DE LOPEZ y JOSE GERARDO LÓPEZ REYES en calidad de nieta, por **derecho de representación** de su difunta madre MARTHA STELLA LOPEZ CRUZ.

**Segundo:** Se reconoce al Dr. JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ como apoderado judicial de la heredera aquí reconocida, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 167  De hoy 11/10/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Fijación de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720210008100
Demandante	Nazly Jhoana Acosta Duque
Demandado	Carlos Andrés Santos Alzate

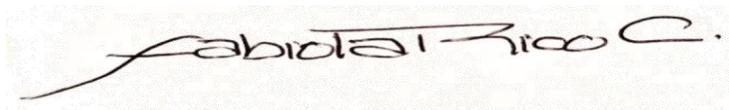
Se reconoce a la Dra. EDITH JUDITH PEREZ JAIMES como apoderada sustituta de la parte demandada CARLOS ANDRES SANTOS ALZATE, en los términos y conforme al poder de sustitución otorgado por la Dra. PAULA CATALINA MENDOZA JIMENEZ.

Así mismo, conforme al escrito presentado por la Dra. PAULA CATALINA MENDOZA JIMENEZ a través del correo institucional el día 31 de agosto de 2022 (16:28), se acepta la renuncia que del poder hace, otorgado por el demandado CARLOS ANDRÉS SANTOS ALZATE, al dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

Téngase en cuenta la constancia de envío del oficio 1337 del 20 de septiembre de 2022 por parte de la secretaria del Juzgado al Ejercito Nacional de Colombia- Dirección de personal B1, tal como se observa en el numeral 026 del expediente virtual.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 167  De hoy 11/10/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA EN ORALIDAD**

*Carrera 7 No. 14-23 Piso 6° Teléfono 2820991*

*flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

BOGOTÁ, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Oficio No. 1428**

**Doctor**

**JOSE ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

**Mg. SALA DE FAMILIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**La Ciudad**

**REF: SU ACCION DE TUTELA Nro.11001- 22-10-000-2022-01070-00 de NELSON GUTIÉRREZ TORRES contra el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. y la COMISARÍA DIECISÉIS DE FAMILIA – PUENTE ARANDA.**

**Medida de protección: 110013110017-2015-00381-00..**

Acútese el recibo de la comunicación dentro del expediente No. 11001-22-10-000-2022-01070-00 del 07 de octubre del cursante año, ordenado por el Magistrado **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**, de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en consecuencia:

1. Este Despacho se tiene por notificado de la acción de tutela promovida por el señor **NELSON GUTIÉRREZ TORRES** por intermedio de apoderado judicial, contra este estrado judicial y la **COMISARÍA DIECISÉIS DE FAMILIA – PUENTE ARANDA**.

2. Envíese vía electrónica, el expediente a dicha Sala, dejándose las constancias del caso.

3. Remítase vía electrónica, la dirección donde pueden ser notificados los interesados y sus apoderados.

La suscrita se abstiene de hacer pronunciamiento sobre los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, como quiera que la actuación surtida en el expediente es sustento suficiente para ilustrar al respecto.

No obstante lo anterior, considera prudente esta juzgadora hacer la siguientes precisiones:

De la revisión del plenario digital, se evidencia que la solicitud de incidente de levantamiento y terminación de medidas de protección, presentada por el apoderado del accionante, ya fue resuelta en actos administrativos del 29 de abril de 2019 y 19 de enero de 2022, por la Comisaría Dieciséis de Familia de Puente Aranda y confirmada por este estrado judicial mediante providencias del 8 de octubre del primer año referido y 22 de junio del año 2022, por cuanto no se dio cumplimiento por dicha parte a lo establecido en el Art. 18 de la Ley 294 de 1996 modificado por el Art. 12 de la Ley 575 de 2000, respecto a demostrar plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas y la función administrativa de la Comisaría de Familia difiere a los juicios de la jurisdicción penal.

En efecto, tal como se le indicó al apoderado del accionante en las providencias antes mencionadas (fls. 357 a 362, 395 a 399, 483 a 491 numeral 004 y numeral 10 del cuaderno digitalizado), luego de recordar los fines de las medidas de protección y lo consagrado en el artículo referido en párrafo anterior, la documentación allegada en el trámite incidental, lo que genera dudas sobre la cesación de los hechos de violencia intrafamiliar del señor NELSON GUTIÉRREZ TORRES contra la señora LUZ HELENA VARGAS GONZALEZ que originaron la solicitud de medida de protección en su contra y los dos incidentes de incumplimiento de éste que generaron las imposiciones de multa y la conversión de estas en arresto, al no cumplirse el pago de las mismas por el querellado; penas privativas de la libertad que no se han cumplido a cabalidad.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la última conversión de multa en arresto data del 30 de junio del año 2016 y el fallo del Juzgado 14 Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad que se pretende hacer valer, data del 10 de agosto de 2021, 5 años después de las sanciones impuestas legalmente al querellado y de las cuales se hizo conocedor desde el día en que se profirió el fallo de la medida de protección definitiva del 21 de enero de 2015, no pudiendo como ahora lo pretende pretermitir una actuación administrativa que en su momento se falló con todos los requisitos, no solo de la norma que rige las medidas de protección, sino del Código General del Proceso y prevaleciendo los derechos fundamentales de las partes, en especial el debido proceso, contradicción y defensa, último que se fundamenta en la carga de la prueba, la cual no fue tenida en cuenta por el accionante.

Por todo lo anterior, es que este estrado judicial, en consideración a que la imposición de las sanciones legalmente establecidas en las medidas de protección, las cuales siguen un trámite administrativo, pues son mecanismos provisionales y definitivos otorgados por el Comisario (a) de Familia en favor de las personas víctimas de violencia en el contexto

familiar y en el caso estudiado, no se demostró probatoriamente las causas de modificación de las mismas, no pudiéndose aplicar un fallo penal o una custodia y cuidado de menores o la presunta voluntad de comparecer de la accionante indefinidamente en el extranjero, como justificación al no cumplimiento, fue que profirió las decisiones con las cuales no se encuentra conforme el accionante desde el año 2019.

Entonces y ante el hecho de haberse verificado por este Despacho, la actuación de la Comisaría Dieciséis de Familia de Puente Aranda, en dos oportunidades, bajo los criterios de la sana crítica y siguiendo los lineamientos del Art. 176 del C. de G. del P. y demás normas pertinentes en conjunto para proferir las decisiones del 8 de octubre de 2019 y 21 de junio de 2022, se considera que no se ha vulnerado derecho alguno y por tanto no caben más precisiones al respecto.

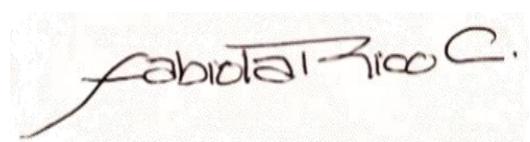
Esperando dar así respuesta satisfactora a la presente acción de tutela, esta Juez se suscribe con sentimientos de admiración y respeto.

Adjunto al presente en archivo PDF la totalidad del expediente.

**OFÍCIESE y COMUNÍQUESE** por el medio más eficaz y expedito.

Sin otro particular.

Cordialmente,



**FABIOLA RICO CONTRERAS.**  
**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA EN ORALIDAD**

Carrera 7 No. 14-23 Piso 6° Teléfono 2820991

[flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

BOGOTÁ, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Oficio Nro 1434**

**REF: TUT. JUZGADO SETENTA Y SEIS (76) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Exp. 1100140880762022-00023.**

Acúcese el recibo de la comunicación dentro del expediente No. 1100140880762022-00023 del 10 de octubre del cursante año, ordenado por el **JUEZ SETENTA Y SEIS (76) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** de Bogotá, D.C., en consecuencia:

1.- Este Despacho se tiene por notificado de la acción de tutela al que fue vinculado y promovida por la señora **NANCY SUSANA FUENTES COGUA** por intermedio de apoderado judicial, contra la **COMISARIA DE FAMILIA 14 - MÁRTIRES**.

2. Envíese vía electrónica, el expediente a dicha Sala, dejándose las constancias del caso.

3. Remítase vía electrónica, la dirección donde pueden ser notificados los interesados y sus apoderados.

La suscrita se abstiene de hacer pronunciamiento sobre los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, como quiera que la actuación surtida en el expediente es sustento suficiente para ilustrar al respecto.

No obstante lo anterior, considera prudente esta juzgadora hacer la siguientes precisiones:

De la revisión del plenario digital, se evidencia que dentro de la presente medida de protección radicada con el numero 110013110017-2022-00529-00, accionante: Nancy Susana Fuentes Cogua, accionado: Gustavo Adolfo Sanabria, **el día 30 de septiembre del corriente año, se resolvió el recurso de apelación presentado por el accionado contra la resolución del 24 de noviembre de 2021 proferida por la Comisaria 14 de Familia Loalidad los Mártires**, por medio de la cual se impuso medida de protección

definitiva a favor de la querellante, en contra del querellado, confirmando la misma, recurso que fue allegado el 14 de julio del año en curso.

Pese a que en el inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la 294 de 1996, se consigna el efecto en el que se concede el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, contra la decisión tomada de manera definitiva por la correspondiente Comisaría de Familia en una medida de protección y por no contener esta norma un término definido, se considera que el mismo debe ser prudencial, cuando se recibe dicho recurso en el Juzgado de Familia de conocimiento (no importando el tiempo en que se remitido a diferencia de lo esgrimido por la actora en su acción constitucional), debe dicho estrado judicial, resolverlo en el término contenido en el inciso 2 del Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con el inciso 3 del Art. 12 de la ley antes referida, lo cual realizó este Despacho.

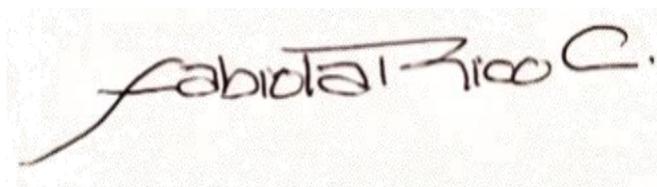
Entonces y ante el hecho de haberse verificado por este Despacho, la actuación de la Comisaría Catorce de Familia de la Localidad los Mártires, bajo la sana crítica y siguiendo los lineamientos del Art. 176 del C. de G. del P. y demás normas pertinentes en conjunto para proferir la decisión del 30 de septiembre del 2022 y notificada mediante estado No. 161 del 03 de octubre de dicho año y que la misma fue remitida el día de hoy 10 de octubre del corriente año a las 8:00 a.m., se considera que no se ha vulnerado derecho alguno y por tanto no caben más precisiones al respecto.

Esperando dar así respuesta satisfactora a la presente acción de tutela, esta Juez se suscribe con sentimientos de admiración y respeto.

**OFÍCIESE y COMUNÍQUESE** por el medio más eficaz y expedito.

**CÚMPLASE,**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Fabiola Rico C.", is written over a light-colored rectangular background.

**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**